

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Interlocutorio | No. 1.726 |
| Proceso | Verbal – Pertenencia |
| Demandante | Omar Alberto García Mejía |
| Demandado | Juan David Herrera Salazar y otros |
| Radicado | 05679 40 89 001 2023 00626 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 82, numeral 5 del artículo 375 y numeral 1° y 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho uno. Pues allí se refiere al predio de menor extensión que se pretende usucapir, del que se afirma tiene un área de 1.0972 metros y en el hecho dos indica que el área total del predio de mayor extensión es de 1.0972 ha. Deberá aclarar estas dos situaciones.
2. Deberá adecuar el hecho uno en relación con el área real de este y sus linderos, pues se indican unos linderos diferentes a los reseñados en el hecho 4, deben ser exactamente iguales si se trata del mismo predio.
3. Deberá adicionar y aclarar el hecho 6 de la demanda, indicando la causa por la cual recibió el ahora demandante el predio del señor Antonio García Ramírez o de Horacio García Ramírez, quien se afirma es su tío. Aclarará si recibió el predio de las dos personas allí referidas o solo de uno de ellos, pues del texto pareciera que es uno solo, sin embargo, se escriben dos nombres.
4. Aclarará el hecho 11 de la demanda en cuanto a establecer el área del predio de mayor extensión una vez disgregado el predio pretendido en esta demanda. Pues allí se refiere que queda un resto de 0.8.76 hectáreas, entendiendo que quiso decir 0.8760 ha, no coincide con lo afirmado en el hecho segundo área total del predio 1.0977 ha y hecho cuarto área del predio de menor extensión 905 metros cuadrados. Deberá aclarar el área del hecho 11 que sea simétrica con las demás áreas referidas en los otros hechos.

5. Deberá determinar la pretensión uno, en cuanto a establecer cuál es predio que se pretende declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Esto por cuanto se refiere unos linderos diferentes a los indicados en el hecho cuatro y uno.

6. Deberá aclarar la pretensión 3, en punto de determinar qué es lo que pretende con la declaratoria de re-intervención del título de poseedor para el demandante.

7. También deberá corregir, aclarar o retirar la pretensión 4, ya que allí se refiere la declaración de posesión regular e irregular de forma indistinta. No pueden ser las dos, o se reputa poseedor regular o irregular.

8. En igual sentido deberá hacer con la pretensión 5, pues no puede solicitar la prescripción ordinaria y extraordinaria al mismo tiempo, máxime que en la pretensión uno ya aludió al reconocimiento de la prescripción extraordinaria.

9. Por tratarse de un predio de menor extensión el solicitado en esta demanda, se requiere que aporte la ficha predial del predio de mayor extensión y el plano planimétrico que contenga los predios de mayor extensión y el pretendido con esta demanda. En el que se de cuenta de las afirmaciones dadas por el perito en su informe.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada por el señor Omar Alberto García Mejía, en contra de Edgar Alexander García Rodríguez, Lucelly García Mejía, Elizabeth Gaspar Zapata, Jhonatan Arley Suescun Gaspar, Efraín Ortiz, María Lucia Vargas Vargas, Ricardo García Villada, Luz Yaneth Bañol Correa, José Hernán Montoya Velásquez, Luz Marina García Mejía, Deissy Natalia Restrepo Mejía, María Guadalupe Londoño Rendón, Juan David Herrera Salazar, Jorge Armando Herrera Salazar, Ferney Enrique Ortiz Laverde y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula 023-13720, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo

exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. **Se requiere presentar un nuevo escrito que contenga todas las correcciones solicitadas.**

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, portador de la tarjeta profesional número 327.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 145 fijado el día 15 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb28323f1e4f56108865fdc3c8a0473bd1a580d3aea356684fa1c9c39eb29b7**

Documento generado en 14/11/2023 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Bárbara, Antioquia,

Tel: 846 32 45. E-mail: Jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co